



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 165

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045 31 05 001 2015 00018 01	Rafael Guillermo de la Hoz	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 16-09-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 697 31 12 001 2017 00295 01	Jorge Fernando Ruiz Gómez	Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P.	Ordinario	Auto del 19-09-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05837-31-05-001-2020-00042-01	Jhonny Victoria Sánchez, Marleybis	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	Auto del 19-09-2022. Corrige RUN, parte recurrente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

	Rodríguez Altamiranda				
05615-31-05-001-2018-0116-02	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones y otro	Ordinario	Auto del 01-09-2022. Modifica.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00075	Simón Arias Saldarriaga	Healthy Green S.A.S	Ordinario	Auto del 09-09-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Edilma Osorio Gaviria
DEMANDADO: Colpensiones y otro.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2018-0116-02
DECISIÓN: Modifica

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

Hora: 03:00 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente no se designa conjuez.

Auto Interlocutorio Escritural No. 084-2022

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 297

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró aprobada la liquidación de costas.

2. TEMA

De la tarifa para liquidar agencias en derecho cuando no prosperan las pretensiones.

3. ANTECEDENTES

3.1. María Edilma Osorio Gaviria presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Positiva S.A., solicitando el reconocimiento de la pensión de desde el 11 de junio de 1998, fecha de estructuración de la invalidez; intereses moratorios e indexación.¹ Colpensiones en su contestación aceptó los hechos relacionados con la entidad, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas inexistencia de obligación de reconocer pensión de invalidez, buena fe y prescripción.

¹ Página 9 del expediente digitalizado, archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado»

3.2. El 9 de febrero de 2021 se profirió sentencia de primera instancia² mediante la cual se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Positiva S.A. y U.G.P.P., absuelve a Positiva S.A., U.G.P.P. y Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, condena en costas a la parte demandante a favor de las codemandadas y «como agencias en derecho a su favor se fija 1 SMLMV». En cuanto a las costas procesales consideró la A quo que: «Se absolverá a las codemandadas al igual que Colpensiones de las pretensiones impetradas en su contra por la demandante a quien por ser la parte vencida en juicio se condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de 1 SMLMV a favor de las codemandadas.»

3.3. El 24 de agosto de 2021, con ponencia de esta Sala se resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte accionante³, confirmando la absolución de la sentencia apelada, sin causarse costas en esa instancia.

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «09ActaAudienciaArt.80CPLYSS»

³ Carpeta del expediente digitalizado denominado «11ActuacionesDelSuperior»

3.4. . En firme las providencias, el 23 de marzo de 2022 la secretaria liquida las costas⁴, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de las demandadas

\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

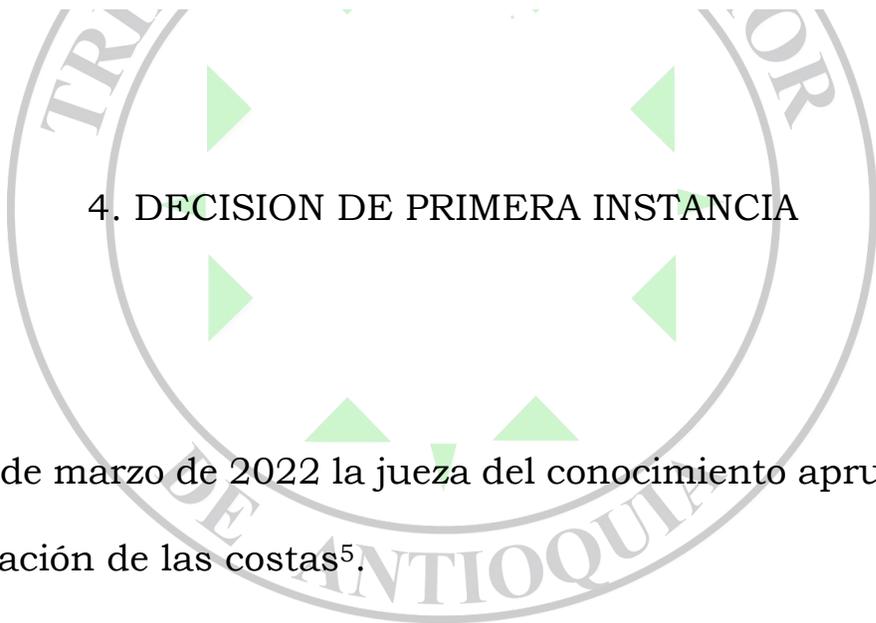
\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de las demandadas

\$908.526



4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 23 de marzo de 2022 la jueza del conocimiento aprueba la liquidación de las costas⁵.

5. RECURSOS

⁴ Página 1 del archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «13AutoLiquidaYApruebaCostas»

⁵ Página 2 del archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «13AutoLiquidaYApruebaCostas»

Inconforme con la decisión, Colpensiones interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se ajusten las agencias en derecho a la realidad procesal, esto es, incrementando las mismas a favor de la entidad, con los siguientes fundamentos:

«El proceso que se tramitó versa sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, mismas que fueron resueltas favorablemente para la entidad que represento, así las cosas no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho en la suma arriba descrita, esto teniendo en cuenta que en los términos en los cuales quedó el fallo en sede de primera instancia, se tiene que el valor antes descrito es para las tres codemandadas, en este sentido se estaría condenando a costas a la parte demandante a favor de mi representada, únicamente por el valor de \$302.842.

Considera esta apoderada que debe haber ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016 el cual preceptúa lo siguiente:

“(...) ART. 2°—Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor

jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

La suma calculada no guarda armonía ni es proporcional con la cuantía del proceso, la naturaleza de las pretensiones, los gastos en los cuales debió incurrirla entidad para la defensa del presente proceso, ni la duración.»

El 13 de mayo de 2022 el juzgado del conocimiento declaró extemporáneo el recurso de reposición propuesto y concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, Colpensiones presentó escrito en los mismos términos del recurso de apelación; los demás sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente el ajuste del valor de las agencias en derecho aprobadas por la a quo en el trámite del proceso ordinario laboral presentado por María Edilma Osorio Gaviria y que se tramitó contra Colpensiones, Positiva S.A. y U.G.P.P.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁶ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. Concepto de las agencias en derecho.

En punto a la condena en costas, que comprenden las agencias en derecho, recordamos que estas, no constituyen una pretensión en sí, sino una «simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de

⁶ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

la parte vencida, pues otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL, 24 ene 2007, Rad. 31155).»⁷

8.2. De la tasación de las agencias en derecho.

Sobre la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL5141-2019; Radicación n.º 68121. Acta 37; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)»

8.3. Del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

En el momento en que fueron proferidas las decisiones de primera y segunda instancia, el acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, era el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; que, preceptuó:

«ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la **fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades** civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de

la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** (...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan **pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor

porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **en caso de que la demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

(...)» Resalta la Sala.

Para determinar la tarifa, recordamos que, en el presente caso se está ante un proceso ordinario laboral cuyas pretensiones económicas no fueron tasadas desde el escrito de demanda, sino que, en el acápite de «competencia y cuantía» se afirma que: «Es usted señor juez competente, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía que supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Lo primero que resaltamos es que el asunto objeto de análisis es un proceso ordinario laboral de primera instancia, tramitado como de mayor cuantía, siendo ese el punto de referencia para determinar la tarifa a aplicar del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que al respecto enseña:

«ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En única instancia. (...)

En primera instancia:

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)» Resalta la Sala.

8.4. Del caso concreto.

Recordamos así, que en el caso de autos Colpensiones se duele de que las agencias en derecho no son armónicas ni proporcionales a los criterios para su fijación, tales como: la cuantía del proceso, la naturaleza de las pretensiones, los gastos en los cuales debió incurrir la entidad para la defensa del proceso ni la duración.

La Revisión del presente proceso deja ver que se trata de una pretensión de declaración, no económica, cuál es el reconocimiento del estatus como pensionada por invalidez de la demandante María Edilma Osorio Gaviria, y las siguientes sí se trata de pretensiones económicas, al solicitarse condena por un retroactivo pensional desde el 11 de junio de 1998, intereses moratorios e indexación.

De ello se advierte que, convergen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, y como lo menciona el parágrafo 2° del Acuerdo de marras, las agencias se constituyen por las primeras, las de tipo pecuniarias, por ello, los parámetros de la liquidación de agencias en derecho corresponde entre el

3% y el 7,5%, no en salarios mínimos como lo hizo la a quo al proferir la sentencia de primera instancia, como fue liquidada por la secretaria de despacho y aprobada por la misma judicatura.

En consecuencia, advierte esta Colegiatura que la providencia apelada no se encontraba ajustada a derecho como quiera que para la tasación de las agencias en derecho debió tener en cuenta las pretensiones pecuniarias de la demanda y sobre ellas tasar los porcentajes para los procesos de mayor cuantía, razón por la cual es procedente modificar el auto que aprueba las agencias en derecho por primera instancia.

Para dar aplicación a los criterios definidos se advierte que en el caso de autos, las pretensiones no fueron cuantificadas en el libelo genitor, sin embargo, este Tribunal procede a liquidarlas para poder fijar agencias en derecho fielmente a los parámetros establecidos, y del que la Corte Suprema de

Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ya ha establecido un criterio al respecto por vía constitucional⁸.

De acuerdo con las operaciones aritméticas realizada y que se anexará a la presente providencia para que sea parte integral de la misma, el retroactivo reclamado por mesada pensional corresponde desde el 11 de junio de 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$119.189.542.

Por otro lado está la pretensión de intereses moratorios que a la luz de su cuantificación solo sería posible desde el 13 de junio de 2017, como quiera que, su procedencia es accesoria

⁸ «Es de resaltar que, si dicho porcentaje se traduce en una suma de dinero relativamente alta, ello no es un suceso del que se le pueda atribuir culpa alguna a la autoridad judicial accionada, pues no es su responsabilidad que el extremo activo de la Litis hubiera fijado sus pretensiones en una suma de dinero tan alta, así como tampoco lo es que las mismas fueran, en su mayoría, improcedentes.

Que la parte actora pretenda ahora que el cálculo de las agencias en derecho se efectúa con base en el monto dinerario reconocido por el Juez de primera instancia en una sentencia que a la postre fue revocada, es aspirar a que las autoridades judiciales se aparten de los mandatos legales que fijan los criterios para la tasación de dicho concepto, lo que equivale a pretender que los jueces desconozcan el principio de legalidad y se aparten de su deber de ajustar sus decisiones al imperio de la ley, como lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.» STP8963-2020. Y otros como AC5472-2021, AC5427-2021 y STC12467-2021

y está sujeta a presentación de la reclamación administrativa, lo que ocurrió, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, el 13 de febrero de 2017⁹, con lo que Colpensiones contaba con el término de 4 meses para dar respuesta a la peticionaria, por tanto, bajo la eventualidad de ser próspera únicamente incurriría la entidad en mora de conceder el derecho, repetimos, a partir del 13 de junio de 2017. Arrojando un total de \$26.402.796.

Sumados los dos valores encontrados, totalizan \$144.990.505, guarismo al que, de acuerdo con la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, que establece el parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo en cita, corresponde aplicarle el 3%, obteniéndose la suma de \$4.349.715

Para esta Corporación, el valor obtenido representa una suma más que considerable frente a la labor y el desgaste en el que incurrió la parte pasiva, amén de que debe ser

⁹ Página 43 del expediente digitalizado, archivo denominado «01ExpedienteDigitalizado»

repartida en partes iguales para cada una de ellas, teniendo en cuenta las consideraciones del juzgado del conocimiento al no hacer distinción de una condena individual.

Corolario de lo anterior, la providencia apelada, tal como se anuncia en el cuadro contentivo de datos generales del proceso, será modificada y en su lugar se ajustará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$4.349.715 al cumplirse con los criterios y parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8.5. De las costas en segunda instancia.

Dada la prosperidad del recurso, no se causan costas en esta instancia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas la suma de \$4.349.715, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en

constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

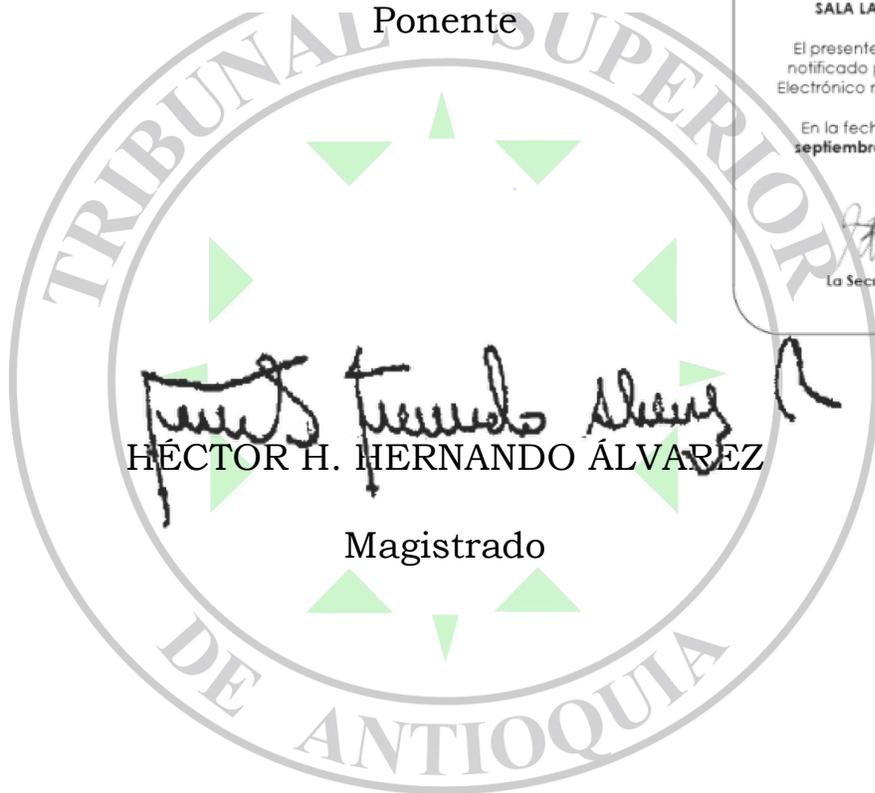
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 164

En la fecha: 19 de
septiembre de 2022



La Secretaria



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

En uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

ANEXOS

1. Liquidación de retroactivo pensional

Retroactivo		
Periodo		Pensión
Desde	Hasta	
11-jun.-98	30-jun.-98	\$ 135.884,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 135.884,00
1-jul.-98	31-jul.-98	\$ 203.826,00
1-ago.-98	31-ago.-98	\$ 203.826,00
1-sep.-98	30-sep.-98	\$ 203.826,00
1-oct.-98	31-oct.-98	\$ 203.826,00
1-nov.-98	30-nov.-98	\$ 203.826,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 203.826,00
1-dic.-98	31-dic.-98	\$ 203.826,00
1-ene.-99	31-ene.-99	\$ 236.460,00
1-feb.-99	28-feb.-99	\$ 236.460,00
1-mar.-99	31-mar.-99	\$ 236.460,00
1-abr.-99	30-abr.-99	\$ 236.460,00
1-may.-99	31-may.-99	\$ 236.460,00
1-jun.-99	30-jun.-99	\$ 236.460,00
1-jul.-99	31-jul.-99	\$ 236.460,00
1-ago.-99	31-ago.-99	\$ 236.460,00
1-sep.-99	30-sep.-99	\$ 236.460,00
1-oct.-99	31-oct.-99	\$ 236.460,00
1-nov.-99	30-nov.-99	\$ 236.460,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 236.460,00
1-dic.-99	31-dic.-99	\$ 236.460,00
1-ene.-00	31-ene.-00	\$ 260.100,00
1-feb.-00	29-feb.-00	\$ 260.100,00
1-mar.-00	31-mar.-00	\$ 260.100,00
1-abr.-00	30-abr.-00	\$ 260.100,00
1-may.-00	31-may.-00	\$ 260.100,00
1-jun.-00	30-jun.-00	\$ 260.100,00
1-jul.-00	31-jul.-00	\$ 260.100,00
1-ago.-00	31-ago.-00	\$ 260.100,00
1-sep.-00	30-sep.-00	\$ 260.100,00
1-oct.-00	31-oct.-00	\$ 260.100,00
1-nov.-00	30-nov.-00	\$ 260.100,00

Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 260.100,00
1-dic.-00	31-dic.-00	\$ 260.100,00
1-ene.-01	31-ene.-01	\$ 286.000,00
1-feb.-01	28-feb.-01	\$ 286.000,00
1-mar.-01	31-mar.-01	\$ 286.000,00
1-abr.-01	30-abr.-01	\$ 286.000,00
1-may.-01	31-may.-01	\$ 286.000,00
1-jun.-01	30-jun.-01	\$ 286.000,00
1-jul.-01	31-jul.-01	\$ 286.000,00
1-ago.-01	31-ago.-01	\$ 286.000,00
1-sep.-01	30-sep.-01	\$ 286.000,00
1-oct.-01	31-oct.-01	\$ 286.000,00
1-nov.-01	30-nov.-01	\$ 286.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 286.000,00
1-dic.-01	31-dic.-01	\$ 286.000,00
1-ene.-02	31-ene.-02	\$ 309.000,00
1-feb.-02	28-feb.-02	\$ 309.000,00
1-mar.-02	31-mar.-02	\$ 309.000,00
1-abr.-02	30-abr.-02	\$ 309.000,00
1-may.-02	31-may.-02	\$ 309.000,00
1-jun.-02	30-jun.-02	\$ 309.000,00
1-jul.-02	31-jul.-02	\$ 309.000,00
1-ago.-02	31-ago.-02	\$ 309.000,00
1-sep.-02	30-sep.-02	\$ 309.000,00
1-oct.-02	31-oct.-02	\$ 309.000,00
1-nov.-02	30-nov.-02	\$ 309.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 309.000,00
1-dic.-02	31-dic.-02	\$ 309.000,00
1-ene.-03	31-ene.-03	\$ 332.000,00
1-feb.-03	28-feb.-03	\$ 332.000,00
1-mar.-03	31-mar.-03	\$ 332.000,00
1-abr.-03	30-abr.-03	\$ 332.000,00
1-may.-03	31-may.-03	\$ 332.000,00
1-jun.-03	30-jun.-03	\$ 332.000,00
1-jul.-03	31-jul.-03	\$ 332.000,00
1-ago.-03	31-ago.-03	\$ 332.000,00
1-sep.-03	30-sep.-03	\$ 332.000,00
1-oct.-03	31-oct.-03	\$ 332.000,00
1-nov.-03	30-nov.-03	\$ 332.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 332.000,00
1-dic.-03	31-dic.-03	\$ 332.000,00
1-ene.-04	31-ene.-04	\$ 358.000,00
1-feb.-04	29-feb.-04	\$ 358.000,00
1-mar.-04	31-mar.-04	\$ 358.000,00
1-abr.-04	30-abr.-04	\$ 358.000,00
1-may.-04	31-may.-04	\$ 358.000,00
1-jun.-04	30-jun.-04	\$ 358.000,00

1-jul.-04	31-jul.-04	\$ 358.000,00
1-ago.-04	31-ago.-04	\$ 358.000,00
1-sep.-04	30-sep.-04	\$ 358.000,00
1-oct.-04	31-oct.-04	\$ 358.000,00
1-nov.-04	30-nov.-04	\$ 358.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 358.000,00
1-dic.-04	31-dic.-04	\$ 358.000,00
1-ene.-05	31-ene.-05	\$ 381.500,00
1-feb.-05	28-feb.-05	\$ 381.500,00
1-mar.-05	31-mar.-05	\$ 381.500,00
1-abr.-05	30-abr.-05	\$ 381.500,00
1-may.-05	31-may.-05	\$ 381.500,00
1-jun.-05	30-jun.-05	\$ 381.500,00
1-jul.-05	31-jul.-05	\$ 381.500,00
1-ago.-05	31-ago.-05	\$ 381.500,00
1-sep.-05	30-sep.-05	\$ 381.500,00
1-oct.-05	31-oct.-05	\$ 381.500,00
1-nov.-05	30-nov.-05	\$ 381.500,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 381.500,00
1-dic.-05	31-dic.-05	\$ 381.500,00
1-ene.-06	31-ene.-06	\$ 408.000,00
1-feb.-06	28-feb.-06	\$ 408.000,00
1-mar.-06	31-mar.-06	\$ 408.000,00
1-abr.-06	30-abr.-06	\$ 408.000,00
1-may.-06	31-may.-06	\$ 408.000,00
1-jun.-06	30-jun.-06	\$ 408.000,00
1-jul.-06	31-jul.-06	\$ 408.000,00
1-ago.-06	31-ago.-06	\$ 408.000,00
1-sep.-06	30-sep.-06	\$ 408.000,00
1-oct.-06	31-oct.-06	\$ 408.000,00
1-nov.-06	30-nov.-06	\$ 408.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 408.000,00
1-dic.-06	31-dic.-06	\$ 408.000,00
1-ene.-07	31-ene.-07	\$ 433.700,00
1-feb.-07	28-feb.-07	\$ 433.700,00
1-mar.-07	31-mar.-07	\$ 433.700,00
1-abr.-07	30-abr.-07	\$ 433.700,00
1-may.-07	31-may.-07	\$ 433.700,00
1-jun.-07	30-jun.-07	\$ 433.700,00
1-jul.-07	31-jul.-07	\$ 433.700,00
1-ago.-07	31-ago.-07	\$ 433.700,00
1-sep.-07	30-sep.-07	\$ 433.700,00
1-oct.-07	31-oct.-07	\$ 433.700,00
1-nov.-07	30-nov.-07	\$ 433.700,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 433.700,00
1-dic.-07	31-dic.-07	\$ 433.700,00
1-ene.-08	31-ene.-08	\$ 461.500,00

1-feb.-08	29-feb.-08	\$ 461.500,00
1-mar.-08	31-mar.-08	\$ 461.500,00
1-abr.-08	30-abr.-08	\$ 461.500,00
1-may.-08	31-may.-08	\$ 461.500,00
1-jun.-08	30-jun.-08	\$ 461.500,00
1-jul.-08	31-jul.-08	\$ 461.500,00
1-ago.-08	31-ago.-08	\$ 461.500,00
1-sep.-08	30-sep.-08	\$ 461.500,00
1-oct.-08	31-oct.-08	\$ 461.500,00
1-nov.-08	30-nov.-08	\$ 461.500,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 461.500,00
1-dic.-08	31-dic.-08	\$ 461.500,00
1-ene.-09	31-ene.-09	\$ 496.900,00
1-feb.-09	28-feb.-09	\$ 496.900,00
1-mar.-09	31-mar.-09	\$ 496.900,00
1-abr.-09	30-abr.-09	\$ 496.900,00
1-may.-09	31-may.-09	\$ 496.900,00
1-jun.-09	30-jun.-09	\$ 496.900,00
1-jul.-09	31-jul.-09	\$ 496.900,00
1-ago.-09	31-ago.-09	\$ 496.900,00
1-sep.-09	30-sep.-09	\$ 496.900,00
1-oct.-09	31-oct.-09	\$ 496.900,00
1-nov.-09	30-nov.-09	\$ 496.900,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 496.900,00
1-dic.-09	31-dic.-09	\$ 496.900,00
1-ene.-10	31-ene.-10	\$ 515.000,00
1-feb.-10	28-feb.-10	\$ 515.000,00
1-mar.-10	31-mar.-10	\$ 515.000,00
1-abr.-10	30-abr.-10	\$ 515.000,00
1-may.-10	31-may.-10	\$ 515.000,00
1-jun.-10	30-jun.-10	\$ 515.000,00
1-jul.-10	31-jul.-10	\$ 515.000,00
1-ago.-10	31-ago.-10	\$ 515.000,00
1-sep.-10	30-sep.-10	\$ 515.000,00
1-oct.-10	31-oct.-10	\$ 515.000,00
1-nov.-10	30-nov.-10	\$ 515.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 515.000,00
1-dic.-10	31-dic.-10	\$ 515.000,00
1-ene.-11	31-ene.-11	\$ 535.600,00
1-feb.-11	28-feb.-11	\$ 535.600,00
1-mar.-11	31-mar.-11	\$ 535.600,00
1-abr.-11	30-abr.-11	\$ 535.600,00
1-may.-11	31-may.-11	\$ 535.600,00
1-jun.-11	30-jun.-11	\$ 535.600,00
1-jul.-11	31-jul.-11	\$ 535.600,00
1-ago.-11	31-ago.-11	\$ 535.600,00
1-sep.-11	30-sep.-11	\$ 535.600,00

1-oct.-11	31-oct.-11	\$ 535.600,00
1-nov.-11	30-nov.-11	\$ 535.600,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 535.600,00
1-dic.-11	31-dic.-11	\$ 535.600,00
1-ene.-12	31-ene.-12	\$ 566.700,00
1-feb.-12	29-feb.-12	\$ 566.700,00
1-mar.-12	31-mar.-12	\$ 566.700,00
1-abr.-12	30-abr.-12	\$ 566.700,00
1-may.-12	31-may.-12	\$ 566.700,00
1-jun.-12	30-jun.-12	\$ 566.700,00
1-jul.-12	31-jul.-12	\$ 566.700,00
1-ago.-12	31-ago.-12	\$ 566.700,00
1-sep.-12	30-sep.-12	\$ 566.700,00
1-oct.-12	31-oct.-12	\$ 566.700,00
1-nov.-12	30-nov.-12	\$ 566.700,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 566.700,00
1-dic.-12	31-dic.-12	\$ 566.700,00
1-ene.-13	31-ene.-13	\$ 589.500,00
1-feb.-13	28-feb.-13	\$ 589.500,00
1-mar.-13	31-mar.-13	\$ 589.500,00
1-abr.-13	30-abr.-13	\$ 589.500,00
1-may.-13	31-may.-13	\$ 589.500,00
1-jun.-13	30-jun.-13	\$ 589.500,00
1-jul.-13	31-jul.-13	\$ 589.500,00
1-ago.-13	31-ago.-13	\$ 589.500,00
1-sep.-13	30-sep.-13	\$ 589.500,00
1-oct.-13	31-oct.-13	\$ 589.500,00
1-nov.-13	30-nov.-13	\$ 589.500,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 589.500,00
1-dic.-13	31-dic.-13	\$ 589.500,00
1-ene.-14	31-ene.-14	\$ 616.000,00
1-feb.-14	28-feb.-14	\$ 616.000,00
1-mar.-14	31-mar.-14	\$ 616.000,00
1-abr.-14	30-abr.-14	\$ 616.000,00
1-may.-14	31-may.-14	\$ 616.000,00
1-jun.-14	30-jun.-14	\$ 616.000,00
1-jul.-14	31-jul.-14	\$ 616.000,00
1-ago.-14	31-ago.-14	\$ 616.000,00
1-sep.-14	30-sep.-14	\$ 616.000,00
1-oct.-14	31-oct.-14	\$ 616.000,00
1-nov.-14	30-nov.-14	\$ 616.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 616.000,00
1-dic.-14	31-dic.-14	\$ 616.000,00
1-ene.-15	31-ene.-15	\$ 644.350,00
1-feb.-15	28-feb.-15	\$ 644.350,00
1-mar.-15	31-mar.-15	\$ 644.350,00
1-abr.-15	30-abr.-15	\$ 644.350,00

1-may.-15	31-may.-15	\$ 644.350,00
1-jun.-15	30-jun.-15	\$ 644.350,00
1-jul.-15	31-jul.-15	\$ 644.350,00
1-ago.-15	31-ago.-15	\$ 644.350,00
1-sep.-15	30-sep.-15	\$ 644.350,00
1-oct.-15	31-oct.-15	\$ 644.350,00
1-nov.-15	30-nov.-15	\$ 644.350,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 644.350,00
1-dic.-15	31-dic.-15	\$ 644.350,00
1-ene.-16	31-ene.-16	\$ 689.455,00
1-feb.-16	29-feb.-16	\$ 689.455,00
1-mar.-16	31-mar.-16	\$ 689.455,00
1-abr.-16	30-abr.-16	\$ 689.455,00
1-may.-16	31-may.-16	\$ 689.455,00
1-jun.-16	30-jun.-16	\$ 689.455,00
1-jul.-16	31-jul.-16	\$ 689.455,00
1-ago.-16	31-ago.-16	\$ 689.455,00
1-sep.-16	30-sep.-16	\$ 689.455,00
1-oct.-16	31-oct.-16	\$ 689.455,00
1-nov.-16	30-nov.-16	\$ 689.455,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 689.455,00
1-dic.-16	31-dic.-16	\$ 689.455,00
1-ene.-17	31-ene.-17	\$ 737.717,00
1-feb.-17	28-feb.-17	\$ 737.717,00
1-mar.-17	31-mar.-17	\$ 737.717,00
1-abr.-17	30-abr.-17	\$ 737.717,00
1-may.-17	31-may.-17	\$ 737.717,00
1-jun.-17	30-jun.-17	\$ 737.717,00
1-jul.-17	31-jul.-17	\$ 737.717,00
1-ago.-17	31-ago.-17	\$ 737.717,00
1-sep.-17	30-sep.-17	\$ 737.717,00
1-oct.-17	31-oct.-17	\$ 737.717,00
1-nov.-17	30-nov.-17	\$ 737.717,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 737.717,00
1-dic.-17	31-dic.-17	\$ 737.717,00
1-ene.-18	31-ene.-18	\$ 781.242,00
1-feb.-18	28-feb.-18	\$ 781.242,00
1-mar.-18	31-mar.-18	\$ 781.242,00
Totales		\$ 119.189.542,00

2. Liquidación intereses moratorios

Periodo		No. de	Tasa de Usura	Máxima Mensual	Pensión	LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS				
Desde	Hasta	Mesadas Pensión	35,25%	2,55%		Capital Liquidable	Meses en mora	Liquidación Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-feb.-14	30-jun.-17	43 meses y 18 días	35,25%	2,55%		\$ 111.079.964	9	25.475.009	25.475.009	136.554.973
1-jul.-17	31-jul.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 737.717	9	169.188	25.644.196	\$ 26.381.913
1-ago.-17	31-ago.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 1.475.434	8	150.389	25.794.585	27.270.019
1-sep.-17	30-sep.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 2.213.151	7	131.590	25.926.176	28.139.327
1-oct.-17	31-oct.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 2.950.868	6	112.792	26.038.967	28.989.835
1-nov.-17	30-nov.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 3.688.585	5	93.993	26.132.960	29.821.545
1-dic.-17	31-dic.-17	2	35,25%	2,55%	\$ 1.475.434	\$ 5.164.019	4	150.389	26.283.349	31.447.368
1-ene.-18	31-ene.-18	1	35,25%	2,55%	\$ 781.242	\$ 5.945.261	3	59.723	26.343.073	32.288.334
1-feb.-18	28-feb.-18	1	35,25%	2,55%	\$ 781.242	\$ 6.726.503	2	39.815	26.382.888	33.109.391
1-mar.-18	31-mar.-18	1	35,25%	2,55%	\$ 781.242	\$ 7.507.745	1	19.908	26.402.796	\$ 33.910.541

\$ 7.507.745

\$

118.587.709

\$

144.990.505

\$ 4.349.715

Retroactivo de mesadas	7.507.745
Intereses moratorios	26.402.796
Total	33.910.541



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075
AUTO	88-2022
INTERLOCUTORIO:	
DECISIÓN	Confirma providencia

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 02:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar auto

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto que rechazó de plano la nulidad propuesta.

La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 310 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, que se traduce en la siguiente decisión:

1. AUTO INTERLOCUTORIO

1.1. TEMAS

Nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

1.2. ANTECEDENTES.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

Para efectos de interés del recurso, tenemos que el señor Simón Arias Saldarriaga interpuso demanda ordinaria laboral que fue inadmitida el 12 de marzo de 2020; notificada por estados del 2 de julio de 2020¹.

El apoderado de la parte actora solicitó que se le enviara copia del auto que inadmitió la demanda el día 9 de julio del mismo año², solicitud que se acogió al día siguiente; mismo en el cual fue aportada la providencia que cumplía los requisitos de subsanación.

El 29 de julio de 2020 la demanda fue admitida.

La parte accionada Healthy Green S.A.S dio respuesta a la demanda la que se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de nulidad por indebida notificación, ya que al enviar correo electrónico no se adjuntaron los correspondientes anexos

1 fol. 38, archivo “01ExpedienteDigitalizado” en el pdf.

2 fol. 55, ibid.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

ni el poder, la que se encuentre probada de oficio, inexistencia de la obligación. cobro de lo no debido y buena fe.³

De la nulidad por indebida notificación se dio traslado a las partes, la misma fue resuelta el 20 de abril de 2020; de forma negativa para la parte demandada.

1.2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Durante la audiencia de trámite y juzgamiento, pero previo a su desarrollo, el apoderado de la parte accionada, Healthy Green S.A.S presentó incidente de nulidad, al solicitar que fuera rechazada la demanda, ya que la misma fue admitida el 10 de marzo de 2020, al demandante se le concedió el término de 5 días para que subsanara el escrito de demanda y solo hasta el 10 de julio de 2022 presentó corrección de la misma, es decir pasados 95 días hábiles.

³ Archivo “05ContestacionDemanda” en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

En criterio del apoderado, la misma debió ser rechazada en los términos de los artículos 28 y 90 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual, manifiesta que se generó una causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia establecida por el artículo 133 del Código General del Proceso.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza rechazó de plano el incidente. al manifestar que la misma fue interpuesta de forma extemporánea, en los términos del artículo 37 del C.P.T y S.S., en tanto se hace durante la audiencia, con relación a hechos que se desarrollaron con anterioridad a la misma.

Para ello también se fundamentó en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

Finalmente manifestó que, aun si en gracia de discusión se estudiara la causal propuesta, la misma no prosperaría, como quiera que la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2020; que a partir del 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos procesales en razón del decreto emitido por el Gobierno Nacional y que tales términos se reanudaron el 1 de julio de 2020. La demanda continuó su trámite el 3 del mismo mes y año cuando fue inadmitida y se le dio a la parte un término de 5 días para subsanarla, en auto que fue notificado el 6 de julio de 2020 y cuyos términos se contabilizaban a partir del día siguiente, es decir que el apoderado contaba con 5 días para subsanar la demanda, lo que cumplió el 10 de julio del mismo año, en término oportuno. El escrito introductor, entonces, fue admitido el 29 de julio de 2020 y fue ordenada su notificación.

1.4. ALCANCE DE LA APELACION

La parte interpuso el recurso ya que, si bien se había pronunciado sobre otras irregularidades que existen en el proceso, en tanto el demandado no fue notificado del auto

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO: Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO 05615-31-05-001-2020-00075

admisorio de la demanda y por ello, como no se notificó a la demandada de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, fue por ello que la representante legal no se hizo presente y se le aplicaran las sanciones que impone su inasistencia.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSION. Dada la oportunidad establecida, en vigencia del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

1.6. CONSIDERACIONES PARA LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

- La capacidad para interponer el recurso

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la nulidad propuesta, actuación apelable de conformidad con el artículo 6 del numeral 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: *El que decida sobre nulidades procesales.*

En punto a la apelación propuesta, y a los argumentos presentados, es necesario recordar que la sustentación del recurso de alzada consiste en que el apelante exprese las razones de inconformidad, **sobre la providencia impugnada**, como lo explica el inciso 8, numeral 3, artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Precepto que es aplicado tanto para auto como para sentencias.

En este sentido, vale la pena recordar lo explicado por la Sala de Casación Laboral, con relación a este tema, en tanto si bien, se enfoca en la sustentación de la apelación contra las sentencias, es procedente para el caso que nos ocupa, como quiera que hace énfasis en que la alzada, aun cuando no requiera de fórmulas sacramentales, debe presentar de manera clara y coherente las razones que atacan la decisión objeto de discrepancia:

“(...) para resolver los ataques, precisa la Sala que, de conformidad con el principio de consonancia previsto en el art. 66A del CPTSS, así como la exigencia de sustentar el recurso establecida en el art. 57 de la Ley 2ª de 1984, ha reiterado esta Corporación que quien apela la sentencia debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que requiera una presentación exhaustiva de cada uno de los argumentos posibles y reprochables a la decisión de primer grado, ni se encuentre sometido el recurso de alzada a fórmulas sacramentales

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

en su argumentación, razón por la cual resulta suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia, o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleva, tal como lo advirtió esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL13260-2015, CSJ SL2764-2017, CSJ SL2010-2019 y CSJ SL3011-2019...”⁴

Cita jurisprudencial necesaria, por cuanto, insistimos, si bien se ocupa sobre la sustentación de la alzada en las sentencias; es pertinente ya que, los argumentos presentados por el profesional del derecho, carecen de toda relación con los razonamientos presentados por la primera instancia para rechazar de plano la nulidad propuesta.

Ello por cuanto de la síntesis realizada se desprende que el incidente propuesto por la parte accionada, se basó en que la demanda fue subsanada de forma extemporánea y que el juzgado había condonado tal desatino al admitir la misma. A su vez, la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, SL3786-2020, M.P: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Radicación n.º 45205, 30 de septiembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

decisión del despacho se ocupó estrictamente de la oportunidad para interponer el incidente, y para abundar en razones, elaboró la línea de tiempo de las actuaciones procesales para dilucidar si, en efecto tal extemporaneidad, se había generado.

De esta manera, eran estos los temas que debían ser atacados en la alzada, sin que el profesional del derecho hiciera observación alguna jurídica o probatoria al respecto. Antes, por lo contrario, se dedicó a relacionar eventos nuevos e incluso hechos anteriores, como la falta de notificación, nulidad, que ya había sido resuelta por la primera instancia y contra la cual, no interpuso los recursos correspondientes.

Por lo tanto, ya que la sustentación del recurso no cumple con la finalidad principal que es atacar de manera frontal los argumentos que sustentan la providencia, en tanto, ni siquiera hizo un estudio de los mismos, se tiene que su exposición no llega a quebrantar la decisión y, por lo tanto, el auto de primera instancia, permanece incólume.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO: Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00075

Costas en esta instancia a cargo de la parte accionada de conformidad con el numeral 1 art. 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho 1 smlmv.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte accionada de conformidad con el numeral 1 art. 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho 1 smlmv.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO: Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO 05615-31-05-001-2020-00075

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 164

En la fecha: 19 de
septiembre de 2022


La Secretaria

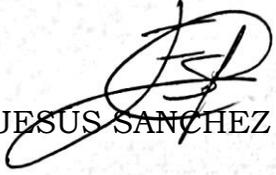

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(En uso de compensatorio)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.


EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Guillermo de la Hoz
Demandado: Porvenir S.A.
Radicado Único: 05045 31 05 001 2015 00018 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Fernando Ruiz Gómez
DEMANDADA : Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2017 00295 01
RDO. INTERNO : SS-8214
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Jhonny Victoria Sánchez, Marleybis
Rodríguez Altamiranda
DEMANDADO: Humberto Jaramillo Valencia
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00042-01
DECISIÓN: Corrige RUN, parte recurrente,

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto escritural 083

Aprobado por acta 307

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto admisorio proferido por esta Sala en el proceso ordinario laboral de la referencia el 09 de septiembre del 2022.

2. TEMA

Recurso de reposición, aclaración, corrección, errores en la providencia que no obligan a la corporación.

3. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, esta corporación profirió auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, posteriormente se corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

4. SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

La apoderada de la parte actora, solicitó la corrección de la citada decisión con los siguientes argumentos:

El recurso legal se fundamenta en los siguiente:

1. *En la providencia del 9 de septiembre de 2022 se hace referencia al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, situación que no obedece a la realidad toda vez que el recurso de apelación fue presentado por esta apoderada, es decir, por la parte demandante.*
2. *En la parte motiva de la providencia se hace referencia a la sociedad comercial Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S. y al señor Jaime Antonio Zapata; personas que no hacen parte del proceso judicial que hoy nos ocupa, toda vez que la parte demandante es el señor JAIRO ALBERTO VALENCIA y la parte demandada es el señor HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA.*
3. *En la providencia hay sello con constancia de que su notificación se realizó por estados electrónicos del 09 de septiembre de 2022 cuando en realidad fueron publicados por estados electrónicos del 12 de septiembre de la misma anualidad.*
4. *A pesar de que, mediante providencia del 12 de septiembre, notificada el 13 del mismo mes, se corrigió el radicado del proceso judicial, en dicha providencia se indica que la corrección no afecta el contenido del referido auto, por lo que aún se encuentran pendientes de corrección los aspectos indicados anteriormente.*

Por lo anterior pide que se proceda con la corrección de las partes del proceso, la fecha de publicación del auto y se admita el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 RAZONAMIENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CONSTITUCIONALES PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.1. De la corrección de providencias en segunda instancia

El artículo 286 del CGP aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del CPT y SS indica que en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas puede ser corregida.

Al aplicar los conceptos citados, que enmarcan de manera precisa los aspectos que atañen el error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, encuentra la Sala que, el auto por medio del cual la Corporación admitió el recurso de apelación el 12 de septiembre hogaño, la lista que se fijó para correr traslado en los términos del numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y se identificó el presente proceso con el radicado único nacional 058373105001**2021**0004201; se incurrió en error por cuanto lo correcto es 058373105001**2020**0004201; igualmente se admitió el recurso de apelación a la parte demandada Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S. y Jaime Antonio Zapata cuando las mismas no hacen parte al interior del proceso, lo correcto es admitir el recurso de apelación a la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Esta incoherencia presentada tanto en el auto admisorio como en el micrositio web donde se surtió el traslado, obedece a un error humano, debido a que era la intención de

esta Sala, surtir la admisión del proceso identificado con el radicado único nacional 058373105001**20200004201** y el recurso de apelación presentado por la parte demandante; sin embargo, como esta particularidad no es suficiente para estar en presencia de una de las causales de nulidad expresadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no ha existido un pronunciamiento judicial a continuación, además que, es una actuación que puede ser corregida, se procede a rehacerla.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único nacional incorrecto y la admisión del recurso de apelación errado como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaria del despacho; lo que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente como sigue:

El radicado único nacional correcto en la providencia del 09 de septiembre de 2022 es: 058373105001**20200004201** y la apelación admitida, es la presentada por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, también se ordena darle aplicación al numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, realizando la adecuada individualización del proceso.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 144

En la fecha: 19 de
septiembre de 2022


La Secretaria